PRECIOS E PUNTO DE SUSCRIPCION

Ayantamientes di la previncia allo 50 ptab. Los domás: trimestre 15 semestre 30 " 60 82'50 " 45 " 90 "

Las suscripciones, suye pago es adelantado, se se-lisitarán en la Subdirección del Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 99; fende deberá dirigirse toda la correspondencia admi-ulstrativa referente al Bolesia.

Las de fuera podrán hacerse remitlendo el importe sar Gire postal e Letra de fácil cobre.

rtas que contengan valores deberán ir certia dirigidas a nombre del citado Subdirector

Les números que se reclamen después de transcu-tridos enatro días desde su publicación, sólo se ser-virán al precio de venta, o sea a 35 céntimos les del año carriente y a 65 los de anteriorea.



ERECION EN LOS ARTICIOS

Substitutes per ende palabra. Al erigio acompañara un seilo móvil do 90 céntimos per es insorción.

Los anuncies obligados al pago sólo se insertarses previo abone e cuando kaya persona en la capital que responda de éste.

Las insersiones se solicitarán del Exemo. Sr. Coben-sador, por oficio; exceptuándose, según está preve-eido, las del Exemo. Sr. Capitán general de la Región,

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplas sal Bolesta respectivo como comprobante, siende as pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que s un solo ejemplar, que se solicitará en el efecio de remisión del criginal, jos Centros eficiales.

id Boletin Oficial ne halls de vents en la Im-

ILLA

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligau en la Península, islas adyact thes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban esta Bolzzin Oficial, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, lajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de ceta Bolerin, coleccionados ordanadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Dofia Victoria Eugenia, Su Alteza Real el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 24 junio 1930.)

SECCIÓN PRIMERA

Ministerio de Estado

CANCILLERIA

Acuerdo relativo al Servicio de Giros postales, con su Reglamento de ejecución.

Albania, Alemania, la República Argentina, Austria, Bélgica, Bolivia, Bulgaria, Chile, China, la República de Cuba, Dinamarca, la Ciudad Libre de Dantzig, la República Dominicana, Egipto, España, el conjunto de las Colonias españolas, Estonia, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados franceses de Indochina, el conjunto de las demás Colonias francesas, Grecia, el Reino de Hedjaz y de Nedjde y dependencias, la República de Honduras, Hungria, Islandia, Italia, el conjunto de las Colonias Italianas, Japón, Chosen. el conjunto de las demás dependencias japone-sas, Letonia, la República de Liberia, Lituania,

Luxemburgo, Marruecos (a excepción de la Zona española), Marruecos (Zona española), Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Indias Neerlandesas, Colonias Neerlandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, las Colonias portuguesas de Africa, las Colonias portuguesas de Asia y de Oceanía. Rumania, la República de San Marino, el Territorio del Sarre, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, Siam, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia, Túnez, Turquia, Uruguay, el Estado de la Ciudad del Vaticano y los Estados Unidos de Venezuela.

Los infrascritos Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados, visto el artículo 3 del Convenio, han estipulado, de co-mún acuerdo y a reserva de ratificación, el Acuerdo siguiente:

CAPITULO I

DISPOSICIÓN PRELIMINAR

Articulo 1.

Condiciones para el cambio de giros.

El cambio de giros postales entre los países contratantes, cuyas Administraciones convengan en ejecutar este servicio, se regirá por las dis-posiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO II

EMISIÓN DE LOS GIROS

Artículo 2.

Imposición.—Resquardo.

Las Administraciones contratantes determina-

rán la manera con arreglo a la cual los imponentes deban depositar las cantidades que deseen convertir en giros postales. Se entregá, gratuitamente, un resguardo al

imponente.

Artículo 3.

Enunciado del importe.-Tipo de conversión.

1.—Salvo acuerdo en contrario, el importe de cada giro se expresará en la moneda del país don-

de deba electuarse el pago.

2.—La Administración del país de origen determinará por sí misma el tipo de conversión de su moneda en la moneda del país de destino. Determinará, asimismo, el premio exigible al remitente cuando el país de origen y el de destino tengan el mismo sistema monetario.

Artículo 4. Limite máximo de emisión.

Cada Administración tendrá la facultad de fijar el máximum de los giros que emita, a condición de que este máximum no exceda de 1.000 francos.

Sin embargo, los giros relativos al servicio de Correos, emitidos en franquicia de porte, en aplicación de las disposiciones del artículo 6, podrán exceder del máximum fijado por cada Adminis-

Artículo 5. Derechos.

1.—El derecho que deberá pagar el remitente por cada giro se compondrá de una cantidad fija, que no podrá exceder de 25 céntimos por giro, y, además, de un derecho proporcional de un medio por ciento, como máximum, de la cantidad impuesta.

Cada Administración tendrá la facultad de adoptar, para la percepción del derecho proporcional, la escala que satisfaga mejor a las con-veniencias de su servicio.

2.—Los giros cambiados por mediación de un pais participante del Acuerdo, entre otro de estos países y un país no participante, podrán ser sometidos, por la Administración intermediaria, a un derecho suplementario deducido del importe de la libranza.

Artículo 6. Franquicia.

Estarán exentos de todo derecho postal los giros relativos al servicio de Correos, cambiados entre las Administraciones de Correos o entre estas Aldministraciones y la Oficina Internacional.

De la misma franquicia gozarán los giros relativos a los prisioneros de guerra, expedidos o recibidos en las condiciones previstas para la correspondencia en el artículo 47, párrafo 2 del Convenio.

Artículo 7. Giros telegráficos.

1.—Los giros podrán ser transmitidos por telégrafo en las relaciones entre las Administraciones cuyos países estén unidos por telégrafo del Estado o que autoricen para este fin el uso del telégrafo privado; se denominarán en este caso giros telegráficos.

Los giros podrán ser transmitidos, asimismo,

por telegrafía sin hilos entre las Administraciones que a tal fin declaren su adhesión.

2.—Salvo acuerdo en contrario, los giros telegráficos podrán someterse, como los telegramas privados y en las mismas condiciones que éstos, a las formalidades de manipulación o de transmisión previstas en el Reglamento de servicio internacional unido al Convenio telegráfico internacional de San Petersburgo en cuanto estas formalidades sean aplicables a los giros telegrá-

3.—El remitente de un giro telegráfico deberá pagar el porte ordinario de giro y la tasa del

telegrama.

4.—El remitente de un giro telegráfico podrá añadir al texto del giro comunicaciones para el destinatario, siempre que pague el importe con

arreglo a la tarifa. 5.—Los giros telegráficos no podrán ser gravados con ningún derecho telegráfico distinto de los previstos por los Reglamentos telegráficos internacionales.

> Artículo 8. Aviso de pago.

El remitente de un giro ordinario o telegráfico podrá, en las condiciones determinadas por el artículo 53 del Convenio para los avisos de recibo de los objetos de correspondencia y en el plazo de un año a partir de la imposición de fondos, obtener, por la vía postal exclusivamente, un aviso de pago de dicho giro.

Articulo 9. Entrega por propio.

El remitente de un giro ordinario podrá pedir la entrega de fondos a domicilio, por un repartidor especial, inmediatamente después de la llegada del giro, en las condiciones fijadas para la correspondencia, por el artículo 44 del Convenio.

CAPITULO III

PAGO DE LOS GIROS

Artículo 10. Pago.

El importe de los giros deberá pagarse a les destinatarios en moneda legal del país de destino.

Artículo 11. Limite máximo del pago.

Salvo acuerdo en contrario, el límite máximo de los giros pagaderos en un país será el mismo que el que este país haya adoptado para la emi-

Cuando un mismo remitente haya impuesto en el mimo día, en una misma localidad y a favor de un mismo destinatario varios giros, cuyo importe total exceda del máximum adoptado por el país de destino, la Oficina destinataria estará autorizada para escalonar el pago de las libranzas, de tal manera que la cantidad pagada al destinatario, en un mismo día, no exceda de dicho máximum.

Articulo 12.

Ingreso en cuenta corriente postal.

Cada Administración podrá encargarse de ingresar en cuenta corriente postal el importe de los giros, ajustándose a las disposiciones vigentes en su servicio de cheques postales. En este caso, los giros se considerarán como debidamente pagados.

Artículo 13:

Derecho de entrega a domicilio.

Podrá percibirse del destinatario de un giro un derecho de entrega cuando el pago se efectúe a domicilio.

Artículo 14.

Derecho por autorización de pago.

En el caso en que la pérdida de un giro no se deba a una falta del servicio, podrá percibirse del remitente o del destinatario por la autorización de pago mencionada en el artículo 8 del Reglamento, un derecho igual al que dé lugar la reclamación de un objeto de correspondencia.

Artículo 15.

Giros dirigidos a Lista de Correos.

Cuando un giro esté dirigido a Lista de Correos podrá ser percibido del destinatario el derecho especial previsto por el artículo 37 del Convenio.

Este derecho no gravará al giro en caso de reexpedición o de devolución.

Artículo 16

Entrega por propio.—Entrega de giros telegráficos.

1.—Cuando el remitente de un giro ordinario haya pedido la entrega de los fondos a domicilio por un repartidor especial, la Administración de destino tendrá la facultad de hacer entrega por propio, en lugar de los fondos, un aviso de llegada del giro o la libranza misma, siempre que sus Reglamentos interiores lo requieran.

2.—El destinatario de un giro telegráfico deberá ser avisado inmediatamente y gratuitamente de la llegada del giro; sin embargo, si su domicilio se hallara fuera del radio de distribución gratuita de la Oficina de destino, y el remitente no hubiera pagado los derechos de entrega por propio del aviso, estos derechos podrán percibirse del destinatario.

Cuando en lugar del aviso la Administración de destino entregue los fondos a domicilio, le será permitido percibir por este concepto un derecho especial, teniendo en cuenta, si procede, los derechos de entrega por propio que hayan sido pagados por el remitente.

Artículo 17.

Plazo de validez de los giros.

1.—Los giros serán válidos hasta el término del primer mes siguiente al de su emisión.

Este plazo se aumentará en cuatro meses en las relaciones con los países alejados.

Pasado este plazo, los giros no podrán pagarse sino mediante una prórroga autorizada por la Administración remitente, a petición de la Administración de destino.

2.—Esta prórroga dará al giro un nuevo plazo de validez igual al previsto en el párrafo 1 del presente artículo.

3.—En el caso en que el vencimiento del plazo

de validez no se deba a una falta del Correo, podrá percibirse por la próroga un derecho igual al que dé lugar la reclamación de un objeto de correspondencia.

Artículo 18.

Endoso de los giros.

Se reservará a cada país el derecho de declarar transferible por endoso en su territorio, la propiedad de los giros procedentes de otro país contratante.

CAPITULO IV

Recogida. — Cambio de señas. — Reexpedición. Sobrantes. — Reclamaciones.

Artículo 19.

Recogida de los giros. — Cambio de señas.

El remitente de un giro ordinario o telegráfico podrá hacerlo retirar del servicio o modificar su dirección en las condiciones determinadas para la correspondencia por el art. 49 del Convenio, en tanto que la libranza o su importe no haya sido entregado al destinatario.

Si se tratase de una modificación de señas pedida por telégrafo, la tasa del telegrama se aumentará con el franqueo aplicable a una carta sencilla certificada.

Artículo 20.

Reexpedición de los giros.

1.—En caso de cambio de residencia del destinatario, los giros podrán reexpedirse al país del nuevo destino, a petición del destinatario, cuando entre el país reexpedidor y el del nuevo destino exista un cambio de giros.

2.—Cuando la reexpedición de los giros ordinarios o telegráficos se efectúe por la vía postal y el país del nuevo destino sostenga con el país de origen un cambio de giros postales sobre la base del Acuerdo, no se percibirá por este concepto ningún suplemento de porte. Si el país del nuevo destino no mantuviera cambio con el país de origen, la reexpedición se efectuará por medio de un nuevo giro, cuyos derechos se deducirán de la cuantía a transmitir.

3.—Se admitirá la reexpedición por telégrafo de los giros ordinarios o telegráficos, cuando el país del nuevo destino sostenga con el del primitivo destino un cambio de giros telegráficos.

En tal caso, se emitirá un giro telegráfico por la cantidad resultante, después de hecha la deducción de los derechos postales y telegráficos correspondientes al nuevo recorrido.

4.—Los giros ordinarios o telegráficos, proce-

4.—Los giros ordinarios o telegráficos, procedentes de países que no participen del Acuerdo, pero que mantengan un cambio de giros postales con un país contratante, podrán, si a ello no se oponen los Acuerdos especiales, ser reexpedidos, por la vía postal o telegráfica, de este último país a un tercer país firmante del Acuerdo. Esta reexpedición se efecctuará por medio de un nuevo giro cuyo porte se deducirá de la cantidad que haya de transmitirse.

En las mismas condiciones podrán ser reexpedidos a un país no participante del Acuerdo los giros ordinarios o telegráficos procedentes de países contratantes.

Artículo 21.

Giros sobrantes.

Los giros rehusados, lo mismo que los giros cuyos destinatarios sean desconocidos o se hayan ausentado sin dejar señas o se hubieran marchado a países a los cuales no pueda efectuarse la reexpedición, serán devueltos inmediatamente a la oficina de origen.

Las libranzas cuyo pago no haya sido reclamado en el plazo de validez ordinario, serán devuel tas a la Administración de origen por la Admi-

nistracción depositaria de las mismas.

2.-Los giros que no hayan podido ser pagados a los destinatarios por una causa cualquiera, serán reintegrados a los remitentes.

Artículo 22.

Reclamaciones.

1.—Podrá percibirse por la reclamación de un giro un derecho igual al fijado para la reclamación de un objeto de correspondencia,

No se percibirá ningún derecho si el remitente hubiera pagado ya el derecho especial por un avi-

so de pago.

2.—La reclamación relativa al pago de un giro a persona no autorizada para ello no se admitirá sino en el plazo de un año, a contar del día si-

guiente al de la imposición de los fondos.
3. — Toda Administración estará obligada a aceptar las reclamaciones relativas a los giros emitidos por otras Administraciones. El derecho de reclamación pertenecerá por completo a la Administración que la acepte.

4.—Cuando una reclamación haya sido motivada por una falta del servicio, se restituirá el dere-

cho de reclamación.

CAPITULO V

RESPONSABILIDAD

Artículo 23.

Extensión de la responsabilidad.

Las cantidades que se entreguen para convertir en giros postales serán garantizadas a los imponentes dentro del plazo de prescripción fijado por la legislación del país de origen, hasta el momento en que los giros hayan sido regularmente pagados.

La responsabilidad corresponderá a la Administración de origen, salvo el caso en que la Admi-nistración pagadora pueda justificar que el pago se ha efectuado en las condiciones prescritas por

sus Reglamentos interiores.

Pasado el plazo de un año previsto por el artículo 22, párrafo 2, para las reclamaciones, las Administraciones no serán ya responsables de los pagos mal efectuados.

Artículo 24.

Excepción al principio de responsabilidad.

Las administraciones dejarán de ser responsables, en relación con el servicio de giros, cuando no puedan justificar el pago por causa de la destrucción de los documentos del servicio resul-tante de un caso de fuerza mayor.

Artículo 25.

Pago de las cantidades reclamadas.

Cuando el pago de un giro sea protestado, y siempre que la responsabilidad del servicio postal esté demostrada, la obligación de indemnizar al reclamante corresponderá a la Administración pagadora si los fondos deben entregarse al verdadero destinatario y a la Administración de origen si deben reintegrarse al

La Administración que haya indemnizado al reclamante tendrá el derecho de recurrir contra la Administración responsable del pago irregular.

Artículo 26. Plazo de pago.

1.—El reclamante deberá ser indemnizado lo antes posible, y a más tardar, dentro del plazo de seis meses, a contar del día siguiente al de la reclamación. Este plazo se elevará a nueve meses en las relaciones con los países alejados.

La Administración remitente podrá diferir, excep-cionalmente, el reintegro más allá del plazo previsto en el párrafo anterior, cuando, a pesar de la actividad aplicada por las Administraciones al examen del asunto, este plazo fuera insuficiente para determinar la responsabilidad.

2.—La Administración de origen estará autorizada para indemnizar al remitente por cuenta de la Administración pagadora que, habiendo recibido la reclamación en forma, deje transcurrir tres meses sin solucionar el asunto; este plazo se elevará a seis meses en las relaciones con los países alejados.

Artículo 27.

Reintegro a la Administración de origen de las cantidades desembolsadas.

La Administración pagadora, por cuenta de la cual el reclamante hava sido indemnizado por la Administración de origen, estará obligada a reintegrar a ésta la cuantía del pago, dentro del plazo de tres me-

ses, a contar de la notificación del pago.

Este reembolso se efectuará sin gastos para la Administración acreedora, sea por medio de un giro postal, de un cheque o de una letra pagadera a la vista sobre la capital o una plaza comercial del país acreedor, sea en moneda que tenga curso en este país, ya sea, en fin, y de común acuerdo, por un asiento en el crédito de este país en la cuenta de giros. Pasado el plazo de tres meses, la cantidad debida a la Administración de origen producirá intereses, a razón de siete por ciento anual, a contar del día del vencimien-

CAPITULO VI

CONTABILIDAD. GIROS PRESCRITOS

Artículo 28.

Distribución de portes y derechos.

1.—La Administración de origen abonará a la Administración de destino, en las condiciones prescritas en el Reglamento, una parte alicuota fija de 10 céntimos por cada giro, más un cuarto por ciento de la suma de los giros pagados.

2.—En caso de reexpedición de un giro, el país del nuevo destino percibirá, cualquiera que sean los derechos realmente cobrados por la Administración de origen, los derechos que le corresponderían si el giro se le hubiera dirigido primitivamente.
3.—El derecho percibido por los avisos de pago,

de los tres ejercicios económicos autorizados; pero la supresión no podrá empezar a regir hasta el ejercicio siguiente, una vez formado el plan sustitutivo de aquel impuesto, y dando cuenta de lo acordado a la Delegación de Hacienda en la provincia.

Artículo 5.º Por la Delegación general de Ren-

tas públicas se dictarán las reglas precisas para apli-car este Real decreto, del que se dará cuenta, en su

día, a las Cortes.

Dado en Palacio a diez y ocho de junio de mil novecientos treinta. — Alfonso. — El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles y Argüelles.

("Gaceta" 21 junio 1930).

Ministerio de la Gobernación

REALES ORDENES

Núm. 635.

Ilmo. Sr.: Próximo a expirar el plazo concedido por la Real orden de este Ministerio de fecha 30 de noviembre de 1929, para que los Inspectores muni-cipales de Sanidad pudiesen formular las reclamaciones que estimasen pertinentes sobre inclusiones en el escalafón del Cuerpo, y siendo numerosos los que se dirigen a este Centro en consulta, en petición de documentos complementarios y en solicitud de ampliación de plazo; teniendo en cuenta que la ampliación solicitada no retrasa la tramitación de las citadas reclamaciones, por cuanto durante la misma puede la Comisión encargada de la confección del citado

escalafón resolver las reclamaciones formuladas, S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Sanidad, se ha servido disponer se conceda un plazo improrro-gable de un mes, a contar desde la publicación de esta Real disposición en la "Gaceta de Madrid", para que los Inspectores municipales de Sanidad puedan formular, con sujeción a lo dispuesto en la Real orden de 30 de noviembre de 1929, las reclamaciones sobre inclusión y exclusión en el escalafón provisional

del Cuerpo citado.

Lo que comunico a V. I. a los efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de junio de 1930. — Marzo.

Señor Director general de Sanidad.

("Gaceta" 19 junio 1930).

Núm. 638.

Exemo. Sr.: En uso de las atribuciones que me confiere la Real orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, número 260, de 13 del actual, he tenido a bien delegar en V. E. la facultad de conceder permisos a los empleados a sus órdenes, con arreglo a las normas que en la misma se establecen, debiendo dar cuenta a este Ministerio del uso que haga de la presente autorización.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1930. — Marzo.

Señor Gobernador civil de...

("Gaceta" 19 junio 1930).

REALES ORDENES CIRCULARES

Núm. 640.

Excmos. Sres.: Vistas las duplicadas relaciones remitidas a este Ministerio de los servicios de conducción de presos, concentraciones y demás comisiones desempenadas por personal de la Guardia civil en el mes de mayo último, con derecho a los devengos que preceptúa el Real decreto de 18 de junio de 1924,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aprueben los mencionados servicios y se re-clamen las dietas y pluses que corresponda percibir al personal que los haya desempeñado.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes, con devolución de un ejemplar de la relación de referencia. Dios guarde a . E. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1930.-

Señores Gobernadores civiles de las provincias, Militar del Campo de Gibraltar y Directores generales de la Guardia civil y de Seguridad.

("Gaceta" 19 junio 1930).

Núm. 646.

Exemo, Sr.: Los artículos 73 y 74 del Reglamento de 11 de abril de 1928 ("Gaceta" del 12), que rige el funcionamiento del Patronato central y de los provinciales y locales para la protección de animales y plantas, disponen que, tanto las Diputaciones como los Ayuntamientos, viene obligados a sub-vencionar dichos organismos con una cantidad fija anual, según sus posibilidades; y el artículo 76 impone a dichos Patronatos la obligación de remitir todos los años al Patronato central presupuesto y cuenta para la inversión de sus ingresos por cualquier concepto.

Estos preceptos aparecen incumplidos por considerable número de Patronatos, y a fin de estimular y facilitar su ejecución, en armonía con lo acorda-do por el Pleno del Patronato central en su sesión

del 28 de mayo último,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer: 1.º Excitar el celo de los Presidentes de los respectivos Patronatos provinciales y locales, a fin de que, de acuerdo con las Corporaciones a ello obligadas, den el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en los mencionados artículos 73 y 74 del Reglamento vigente.
2.º Que el artículo 76 del mismo quede modifi-

cado como a continuación se expresa:

"Artículo 76. La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos pro-vinciales y locales a fin de que, de acuerdo con las Corporaciones a ello obligadas, den el más exacto cumplimiento a lo dispuesto en los mencionados artículos 73 y 74 del Reglamento vigente.

2.º Que el artículo 76 del mismo quede modifi-

cado como a continuación se expresa:
"Artículo 76. La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos provinciales no podrá realizarse, en ningún caso, sin la aprobación del Ministro de la Gobernación, previo informe del Patronato central o de su representación, remitiéndose al efecto al mismo, y anualmente, los presupuestos y cuentas.

La inversión de los ingresos que por cualquier concepto tengan los Patronatos locales no podrá realizarse, en ningún caso, sin la aprobación del Gobernador civil, previo informe del Patronato provincial respectivo o de su representación, remitiéndose al efecto al mismo, y anualmente, los presupuestos y cuentas

3.º Excitar asimismo el celo de los expresados organismos provinciales y locales para la más eficaz aplicación de la Real orden circular número 868, del 31 de julio de 1929 ("Gaceta" de 6 de agosto), distribuyendo el importe de las sanciones que se impongan, en la forma que preceptúa el artículo 68 del repetido Reglamento orgánico.

Lo que de Real orden participo a V. E. para su conocimiento, cumplimiento e inserción en el "Boletín Oficial" de su provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 junio 1930. — Marzo.

Señor Gobernador civil de...

("Gaceta" 22 junio 1930).

MINISTERIO DE TRABAJO Y PREVISION

REALES ORDENES

Núm. 660.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Sociedad Cooperativa constructora de casas baratas "El Hogar de los Funcionarios de Seguridad", de Zaragoza:

Resultando que solicita calificación definitiva de baratas para 36 casas que tiene construídas en la prolongación de la calle del Carmen, de Zaragoza, calificadas condicionalmente por Real orden de 28 de mayo de 1927:

Considerando que dichas casas han sido construídas con arreglo al proyecto aprobado por este Ministerio, reuniendo las debidas condiciones de capacidad e higiene, como ha podido comprobarse por el personal técnico de la Sección de Casas baratas y económicas, en visita de inspección efectuada a dichas casas:

Considerando que las mencionadas casas reúnen los requisitos exigidos por los artículos 126, siguientes y concordantes del Reglamento de 8 de julio de 1922,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido conceder la calificación definitiva solicitada.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1930. — Guad-el-Jelú. Señor Director general de Acción Social.

("Gaceta" 21 junio 1930).

Núm. 665.

Ilmo. Sr.: El mejor régimen de la labor encomendada a la Secretaría de los Comités paritarios y Comisiones mixtas, determina que no deba acumularse en los Vocales Vicesecretarios, sustitutos del titular en los casos en que hayan de serlo, la totalidad de las funciones que a los Secretarios atribuye el Reglamento-tipo correspondiente. Es lógico que hasta que el suplente adquiera la experiencia que el sustituído, por razón de la continuidad que en el cargo tuviere, se produzca, contra todo propósito, algún

entorpecimiento o retardo en el cometido que a la Secretaria de los Comités paritarios y Comisiones mixtas está encomendado.

Para obviar cualquier dificultad que en el desen-volvimiento de las funciones de que se trata pudiera

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que en lo sucesivo los Vicesecretarios de los Comités paritarios y Comisiones mixtas suplirán al Secretario efectivo en los casos de ausencia, vacante o enfer-medad de éste, en la labor al mismo atribuída de levantar acta de las sesiones y dar fe de los acuerdos en ellas recaidos.

La apertura de la correspondencia, su distribución demás asuntos de trámite ordinario se adscribirá al Oficial del Comité o Comisión mixta que el Pre-

sidente designe, a propuesta del Secretario efectivo.

De Real orden lo digo a V. I., cuya vida guarde Dios muchos años. Madrid, 18 de junio de 1930.— Guad-el-Jelú.

Señor Director general de Trabajo.

("Gaceta" 21 junio 1930).

SECCION SEGUNDA

Núm. 2.514.

COBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

SECCION PROVINCIAL DE ECONOMIA NACIONAL

TRIGOS Y HARINAS

CIRCULAR

El Exemo. Sr. Ministro de Economía Nacional, en telegrama de 24 del actual, me dice lo

que sigue:

«Participe V. E. a Asociación Fabricantes Harinas esa provincia, y hágalo público para conocimiento de todos los interesados, que disposiciones dictadas sobre comercio trigos y harinas serán aplicadas igualmente provincias interior y litoral, sin aceptarse por este Ministerio excepción de ningún género; y excite celo dichos fabricantes debido cumplimiento régimen establecido, para que por la cooperación de esos fabricantes, Cámaras y Asociaciones agrícolas con el Gobierno, se obtenga la más rápida normalización del mercado triguero. Haga público este criterio para desvirtuar afirmaciones inexactas en favor de determinados sectores de la harinería española.»

Lo que en cumplimiento de lo ordenado y a los efectos que en dicho telegrama se expresan, se hace público por medio de ese periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 25 de junio de 1930.

El Gobernador-Presidente, Víctor Pérez Vidal.

Núm. 2,519

Carreteras. — Expropiaciones.

Hecho efectivo por el señor Pagador de Obras públicas de la provincia el libramiento para el pago del expediente de expropiación de finces del término municipal de Luna, para la construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Ayerbe a Ejea, sección de Erla a Ardisa, he acordado señalar el día 8 de julio, a las nueve, para que se verifique el pago en la Casa Consistorial de Luna.

Lo que se hace público en este Boletín Ofi-CIAL para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente ley de Expropiación

forzosa.

Zaragoza, 14 de junio de 1930.

El Gobernador civil, Víctor Pérez Vidal.

SECCIÓN TERCERA

Núm. 2.503.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA

CUESTIONARIO para las oposiciones a una plaza de Practicante de la Farmacia del Hospital provincial de Zaragoza, que se remite a la Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos, juntamente con la vacante.

Tema 1.º

Medicamento.—Su división.— Material farma céutico.—Material medicamentoso.—Forma farmacéutico.— Cantidad.—Dosis.— Dosis máxima de algunos medicamentos heroicos.

Tema 2.º

Medicamentos específicos.—Medicamentos incompatibles.—Algunas incompatibilidades más importantes. — Enumeración y descripción de los aparatos y utensilios de uso más frecuente en las operaciones farmacéuticas.

Tema 3.º

Descripción de las operaciones farmacéuticas más importantes entre las analíticas.

Tema 4.º

Descripción de las operaciones más importantes entre las sintéticas.

Tema 5.°

Descripción de las operaciones farmacénticas más importantes entre las mixtas.

Tema 6.°

Aceites fijos y grasas. — Aceites sencillos. — Lígera idea de los más importantes. — Aceites medicinales compuestos. — Diversos modos de preparación. —Conservación.

Tema 7.º

Aguas medicinales.— Aguas destiladas. — Su preparación. — Descripción del alambique. — Lígera idea de las aguas destiladas más corrientes.

Tema 8.º

Alcoholes. — Alcoholes simples. — Alcoholes medicinales compuestos. — Lígera idea y modo de preparación de los más importantes.

Tema 9.º

Bálsamos medicinales compuestos. — Idea de los más corrientes. — Cápsulas gelatinosas. — Modo de preparación y material necesario.

Tema 10.

Cocimientos.—Su división y preparación.— Infusiones.—Modo de prepararlas.—Colirios.— Formas de administración.—Electuarios:—Idea de los más importantes.

Tema 11.

Emplastos. — Su división. — Preparación. — Idea de los más importantes.

Tema 12.

Emulsiones.—Su división y preparación.— Esparadrapos.—Modo de prepararlos.—Ligera idea de los más importantes.

Tema 13.

Eteres.—Idea de los más usados.

Tema 14.

Peso relativo de los cuerpos.—Determinación del peso relativo de los cuerpos.—Qué es balanza.—Condiciones que debe reunir una buena balanza. — Clases de balanzas más usadas en farmacia.

Tema 15.

Peso específico. — Determinación del peso específico de los líquidos por medio de los areómetros. — Diversos nombres de los areómetros según el uso a que se destinan. — Areómetro de Gay Lusac y para qué se emplea.

Tema 16.

Extractos.—Extractos de zumos.—Extractos acuosos propiamente dichos.—Preparación.

Tema 17.

Extractos alcohólicos. — Preparación. — Extractos flúidos.—Preparación y usos.

Tema 18.

Inyecciones. — Inyecciones hipodérmicas. — Precauciones que hay que tomar en la preparación de estas últimas.

Tema 19.

Jarabes.—Diversos modos de prepararlos.— División de los jarabes. — Idea de los más importantes.

Tema 20.

Limonadas. — Lígera idea de las más importantes. — Pildoras. — Su preparación.

Tema 21.

Pociones. — Lígera idea de las más importantes. — Polvos medicinales. — Su división. — Preparación.

Tema 22.

Pomadas. — Diversos modos de preparación. Soluciones. — Preparación. — Supositorios. — Preparación. — Ovulos. — Preparación. — Tabletas. — Preparación.

Tema 23.

Tinturas alcohólicas. — Diversos medios de

preparación. - Ungüentos. - Modos de preparación.-Idea de los más usados.

Tema 24.

Vinos medicinales. - Modos de preparación. Idea de los más usados.—Zumos. — Extracción. Clarificación.—Conservación.

SECCIÓN QUINTA

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

Junta Calificadora de Aspirantes a destinos públicos.

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE ABRIL DE 1930

Terminado el plazo reglamentario para la admisión de reclamaciones contra la propuesta de Aspirantes a la plaza de Auxiliar instrumentista del Observatorio de Marina de San Fernando, publicada en la "Gaceta" de 20 de mayo, se declara ampliada dicha propuesta con el obrero filiado de Artillería Enrique Ruano Guardia, por haber acreditado reúne las condiciones exigidas en el concurso, quedando convertida en definitiva.

Madrid, 18 de junio de 1930. -- El General Presdente accidental, Juan Vaxeras.

Oposiciones a plazas de Auxiliares Mecanógrafos de Aduanas.

Transcurrido el plazo prevenido en la propuesta provisional inserta en la "Gaceta" del 4 del mes actual, a continuación se publica la rectificación correspondiente, quedando por tanto convertida en definitiva dicha propuesta.

Se amplia la relación de aspirantes con las clases siguientes, por haber acreditado reúne las condicio-

nes exigidas:

Alferez de complemento D. Juan Berenguer Ro-

driguez.

Ötro idem, D. Pedro Faria Márquez.

Otro idem, D. Fedro Faria Marquez.
Otro idem, D. Sebastián Velázquez Cabrera.
Sargento licenciado, José Ocaña López.
Cabo idem, Juan de la Torre Ramón.
Otro idem, Vicente Civera Macia.
Soldado idem. Alguro Malaro Buli.

Soldado idem, Alvaro Melero Rubio.

Otro idem, Restituto Gutiérrez Iñiguez.

Sargento de complemento, Antonio Balbín Caba-

Cabo idem, Manuel Arias Portela.

Sargento licenciado, Prudencio Asúa Berberana.

Oueda eliminado de dicha relación, en la que ha sido incluído indebidamente:

Sargento licenciado, Rafael Díaz Moya.

Relación de las clases a quienes se les desestima su instancia, por haberla formulado después del plazo señalado en la convocatoria:

Marinero, Antonio Giráldez Lorenzo.

Sargento para la reserva, Hilario González Rudil. Cabo licenciado, José Moncanut Valls.

Sargento de complemento, José María Suárez Díaz. Advertencia. — Las clases propuestas para tomar parte en las oposiciones deben justificar previamente

ante el Tribunal haber abonado los derechos de

Madrid, 18 de junio de 1930. — El General Presidente accidental, Juan Vaxeras.

("Gaceta" 19 junio 1930).

CONCURSO EXTRAORDINARIO DEL MES DE ABRIL DE 1930.

Oposiciones para Auxiliares especializados del Ministerio de Economía Nacional.

Terminado el plazo de reclamaciones contra la propuesta provisional, publicada en 6 del mes actual ("Gaceta" número 157), se estima la del Cabo licenciado D. Manuel Arias Portela, por haber acreditado reúne las condiciones exigidas en la convocatoria, quedando con esta ampliación convertida en definitiva dicha propuesta.

Advertencia. — Las clases propuestas para tomar parte en estas oposiciones deben justificar previamente ante el Tribunal haber abonado los derechos

de examen.

Oposiciones para Oficial segundo del Ayuntamiento de Puebla de Don Fadrique (Granada).

Terminado el plazo de reclamaciones contra la propuesta provisional, publicada en 6 del mes actual "Gaceta" número 157), se estima la del soldado licenciado Inocente Vázquez Guijarro, por haber acreditado reúne las condiciones exigidas en la convocatoria, quedando con esta ampliación convertida en definitiva didha propuesta.

Madrid, 21 de junio de 1930. — El General Presidente accidental. Juan Vaxeras.

("Gaceta" 22 junio 1930).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Sanidad.

CIRCULAR

Habiéndose formulado a este Centro diferentes consultas con motivo de provisión de vacantes de Subdelegados de las tres Ramas y aplicación de las Reales ordenes de 22 de febrero de 1926 y 25 de abril de 1930, esta Dirección general ha acordado:

1.º Que sin excepción alguna y por ningún motivo se pueden proveer las vacantes que existan de Subdelegados de las tres Ramas que ocurran desde la Real orden de 4 de marzo último, ni ser éstas ocu-

padas por excedentes

2.º Que los Subdelegados que dimitieron o cesa-ron antes de la Real orden de 22 de febrero de 1926, y que solicitan la excedencia a que les autoriza la de 25 de abril último, ha de concedérseles con la fecha que lo soliciten dentro del plazo que dichas disposiciones señalan.

3.º Que estas excedencias serán concedidas por los Gobernadores civiles, sin otro informe que el de la Inspección provincial de Sanidad, referente a comprobar el nombramiento en propiedad, toma de posesión y cese del Subdelegado que lo solicite.

Dios guarde a V. E. muchos años. — Madrid, 10 de junio de 1930. — El Director general, J. A. Pa-

Señores Gobernadores civiles de todas las provincias, Militar del Campo de Gibraltar e Inspectores provinciales de Sanidad.

("Gaceta" 11 junio 1930).

Dirección general de Administración.

RECTIFICACIÓN

Habiéndose advertido algunos errores de imprenta en la relación de opositores aprobados para ingreso en la primera categoría del Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento y Diputaciones, publicada en este periódico oficial correspondiente al día 28 de mayo último, número 148, se rectifican a continuación los expresados errores, a fin de que se tengan en cuenta por las Corporaciones, a los efectos legales, haciéndose constar que los verdaderos nombres de los opositores aprobados a quienes aquellos errores afectan son los siguientes: Núm. 32.—D. Luis Cosculluela y Azcarazo.

40.—D. Francisco Aparicio Gallego. 69.—D. Gabriel Bascones Gasca. 84.—D. Francisco Almazán Franco.

87.—D. Adolfo Martos Muñoz.

Madrid, 18 de junio de 1930.—El Director general, Miguel Salvador.

("Gaceta" 21 junio 1930).

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección general de los Registros y del Notariado.

CIRCULAR

Exemo, Sr.: El Ministro de la Gobernación, para poder dar cumplimiento a la Real orden de aquel departamento de 27 de marzo último ("Gaceta" del 20), referente a la reorganización de los servicios de Estadística sanitaria, interesa de este Centro se dicten las órdenes oportunas a fin de que los Jueces municipales faciliten a la Secretaria de las Juntas municipales de Sanidad datos semanales de las defunciones ocurridas en su totalidad; de las de menores de un año; de las ocasionadas por enfermedad infecto-contagiosa, con especificación de las causas, y de los nacimientos de niños vivos; y a fin de que la citada disposición tenga la debida eficacia, de acuerdo con lo propuesto por esta Dirección ge-

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por conducto de V. E. se excite el celo de los Jueces municipales de ese territorio, mediante la conveniente publicidad en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que procedan con la mayor regula-

ridad y exactitud en el suministro de los expresados De Real orden comunicada lo digo a V. E. para su conocimiento y fines indicados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 16 de junio de 1930.— El Director general, Pedro Sabau.

Señor Presidente de la Audiencia territorial de... ("Gaceta" 21 junio 1930).

Núm. 2.520.

Ayuntamiento de la S. H. e Innortal Ciuiad de Zaragoza.

Acordada por la Comisión permanento la construcción de bancos con destino a los paseos y jardines públicos de la ciudad, se abre concurso para la construcción de aquéllos con arreglo al modelo y pliego de condiciones que se halla de manifiesto, durante las horas hábi-

les de oficina, en el Negociado de Propiedades de este Ayuntamiento.

La cantidad de obra a realizar no podrá exceder de cuatro mil pesetas, que serán abonadas con cargo al artículo sexto del capítulo 11 del presupuesto vigente; y las proposiciones se presentarán en el citado Negociado extendidas en papel de la clase sexta, acompañando la cédula personal y con sujeción al modelo que a continuación se inserta.

El plazo de admisión de proposiciones terminará a las doce del día veintitrés del mes de julio próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Zaragoza, 23 de junio de 1930. - El Alcalde, Jorge Jordana.

Modelo de proposición:

D, vecino de, habitante en, calle de, número, segúun cédula personal corriente que acompaña, se compromete a llevar a cabo la construcción de (en letra) bancos, con arreglo al modelo indicado por la Direc-ción de Montes y Parques, por el precio de cuatro mil pesetas, con sujección a las condiciones que figuran en el pliego que regula este concurso y de las que se ha enterado el que suscribe.

(Fecha y firma).

Núm. 2.517.

Junta de Clasificación y Revisión de la provincia de Zaragoza.

CIRCULAR

Fara dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 316 del Reglamento para el Reclutamiento y reemplazo del Ejército, el día diez de julio próximo, a las once horas, celebrará esta Junta, sita en el cuartel de San Lázaro, la sesión en que han de examinarse y fallarse las peticiones de prórroga de incorporación a filas de segunda clase.

Zaragoza, 24 de junio de 1930, -- El Coronel Presidente, Adolfo Rubin de Celis.

Núm. 2.502.

Ilustre Colegio Notarial de Zaragoza.

D. Cándida y D. Matilde Gil Marco, hijas solteras, mayores de edad, de D. Costancio Gil Torrente, Notario que fué de Zaragoza, han dirigido instancia a la Junta directiva del Montepío de dicho Colegio solicitando la concesión de pensión del mismo, por haber caducado la que disfrutaba D.ª Victoria Marco Puey, viuda de dicho Notario, fallecida en veintiséis de abril del corriente año.

Y en virtud de lo dispuesto en el artículo catorce del Reglamento por el que se rige dicho

Montepío, se hace pública la solicitud de las expresadas huérfanas, para que las personas que hayan de formular alguna reclamación en contrario la formulen ante la Junta directiva del citado Colegio, (instalado en la plaza del Justicia, número dos), en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el de la inserción del edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Zaragoza, veintuno de junio de mil nove-

cientos treinta. - El Decano, (ilegible).

SECCIÓN SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios, se hallan expuestos al público, en la secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos; pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen convenientes.

Liquidaciones de presupuestos y relaciones de deu-

Número 2.488 Rueda de Jalón Repartimiento general

Número 2.475 Mequinenza

- 2.488 Rueda de Jalón

- 2.489 Villalba de Perejil

- 2.507 Utebo

Caentas municipales.

Número 2.487 Alhama de Aragón

- 1 2.488 Rueda de Jalóu

Padrón de Cédulas personales.

Número 2.513 Caspe

Repartimiento de plagas del campo.

Número 2.480 Villanueva del Huerva

- 2.483 Aguilón

- 2.486 Paniza

- 2.490 Cariñena

- 2.508 Bordalba

- 2.509 Torrehermosa

Memorias de gestión municipal.

Número 2.488 Rueda de Jalón

Alagón. N.º 2.484.

Relación de locales destinados a espectáculos públicos en esta localidad:

Teatro Cubano, en la calle de Ramón y Cajal, destinado a cine y teatro: construído y autori-

zado en 9 de junio de 1912. Plaza de toros, en la calle de Eras Jarea, destinado a novilladas: construída y autorizado

en 9 de junio de 1912. Alagón, 20 de junio de 1930.—El Alcalde, Jo-

sé Seral.

Alconchel de Ariza. N.º 2.495.

Para su provisión, se anuncian a concurso las plazas de Médico titular e Inspección de Sanidad de este pueblo, como matriz, y su agregado Torrehermosa, ambos pertenecientes al partido de Ateca, provincia de Zaragoza.

Las plazas dichas están clasificadas en la 4.º categoría, y, por lo tanto, la dotación que tienen consignada en los presupuestos municipales

es de 1.500 pesetas por titular y 150 por Inspección, pagadas por trimestres vencidos.

El censo de población, es de 1.140 habitantes

entre les des puebles (Gaceta 20 junio).

Alconchel de Ariza, a 4 de junio de 1930.—

El Alcalde, Julián Bailón.

Acered.

N.º 2.496.

Por falta de aspirantes, se anuncia nuevamente la vacante de la titular de Matrona en esta localidad, con las condiciones y en el plazo que aparecen en el B. O. de esta provincia, núm. 87, fecha 11 del abril de 1930.

Acered, 20 de junio de 1930.-El Alcalde,

Francisco Sebastián.

Maella. N.º 2.476.

Formados, con arreglo a las respectivas disposiciones del Estatuto municipal, los repartimientos general de utilidades, de auxilios de parcelación catastral y de aceras de calles Cuartana, Glorieta y Puente (incluyendo en ésta su trozo pavimentado), se hallan expuestos al público, con sus antecedentes, en secretaría, por espacio de quince días; durante los cuales, más tres respecto del primero y siete en los demás, serán admitidas las reclamaciones que se formularen.

Maella, a 23 de junio de 1930. — El Alcalde,

Orencio Bosque.

Murero. N° 2.511.

Durante los días 4 y 5 de julio próximo, de nueve a doce de la mañana y de dos a cinco de la tarde, se cobrará en la Casa Consistorial de esta localidad, en segundo período voluntario, el 1.º y 2.º trimestr s del repartimiento general del ejercicio corriente.

Murero, 21 de junio de 1930.-El Alcalde,

Angel Maicas.

Sádaba. N.º 2.477.

Con arreglo a lo determinado en el art, 26 del Reglamento de 2 de julio de 1924, quedan expuestos al público, en la secretaría de este Ayuntamiento, por término de diez días, a contar desde el en que aparezca este anuncio en el B. O. de esta provincia, los planos, presupuesto, pliegos de condiciones y demás documentos relativos a la subasta que ha de celebrarse para contratar las obras de construcción del nuevo Macelo; advirtiéndose que durante el mencionado plazo podrán presentarse las reclamaciones que se estimen procedentes, y que transcurrido no se admitirán ninguna de las que se formulen.

Sádaba, 23 de junio de 1930. — El Alcalde,

Alejandrino Amorós.

Tarazona. N.º 2.482.

d

d

b

La Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, en sesión del día 18 de los corrientes, acordó subastar el ensanche del Paseo Alfonso XIII, mediante acera voladiza y aprobar el pliego de condiciones que ha de regir la pública licitación de dicha obra.

Lo que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art.º 26 del vigente reglamento de Contrata-

ción municipal, se hace público para que puedan presentarse reclamaciones, durante el plazo de ocho días naturales, pasado el cual no será admitida ninguna de las que se formulen.

Tarazona, 21 de junio de 1930. - El Alcalde ejerciente, Muro. - El Secretario, Constancio

Núñez.

N.º 2.560. Tauste.

Habiendo acordado el pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria de fecha veintiuno del corriente mes, un presupuesto extraordinario, por la cantidad de cincuenta y cinco mil pesetas, para la terminación de las obras del Cuartel para la Guardia civil del puesto de esta villa y Central elétrica municipal, queda expuesto aquel documento en la secretaría de esta corporación, por término de quince días, contados desde el siguiente a la fecha en que aparezca inserto el presente anuncio en el Bo-LETÍN OFICIAL de la provincia, según ordenan el art. 300 del Estatuto municipal y el 5.º del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de agosto de 1924, a fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes de este Municipio y por las entidades interesadas, y formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de Zaragoza, por cualquiera de las causas indicadas en el art. 301 del citado Estatuto y conforme al art. 6.º del mencionado Reglamento.

Tauste, 23 de junio de 1930.-El Alcalde,

Orencio Lambea.

N.º 2.506. Utebo.

Este Ayuntamiento abre concurso para el arriendo de la recaudación voluntaria y ejecutiva del repartimiento general de utilidades durante tres ejercicios, a contar de 1930.

El recaudador o gestor responderá del cobro del 94 por 100 de los valores que reciba.

Trimestralmente, y al recibir dichos valores, satisfará el 70 por 100 de los mismos en arcas municipales.

El premio de cobranza será el 5 por 100 de las cantidades recaudadas y entregadas, obligándose a la justificación de fallidos mediante

el oportuno y cierto expediente.

Para responder a la gestión, depositará una fianza metálica de 3.000 pesetas, y quedará sujeto al cumplimiento del contrato según las condiciones del pliego para el arriendo, que podrá ser examinado en esta secretaría municipal.

Los concursantes podrán dirigir sus instancias, debidamente reintegradas y acompañando la cédula personal, a esta Alcaldía, en un plazo de diez días, contados del de la publicación de este anuncio en el B.O., y en pliego cerrado, en cuya enbierta harán constar la siguiente nota: «Concurso para el cargo de gestor munici-

Utebo, 21 de junio de 1930. - El Alcalde, Ga-

briel Cebrián.

SECCIÓN SÉPTIMA

Administración de Justicia

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan. en el plaso que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Jues o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplasa, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Jues o Tribunal, con arreglo a los artículos 513 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 2.465.

MAGALLÓN PUERTA, Carmelo; natural de Santa Cruz de Moncayo, de estado soltero, profesión jornalero, de 20 años, hijo de Gregorio y de Martina; domiciliado últimamente en Zaragoza; procesado por hurto; comparecerá, en término de diez días, en el Juzgado de instrucción del distrito del Pilar de Zaragoza, al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias que se crean necesarias, en sumario que se instruye contra el mismo sobre hurto.

Núm. 2,521.

TABUENCA REMON, Carmelo; de hijo Guilermo y de Serapia, de 37 años, alpargatero, natural de Zaragoza y sin domicilio fijo; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pamplona, al objeto de ser reducido a prisión y ampliar su declaración inda. gatoria, acordadas en la causa número 108 de 1930, que se instruye contra el mismo sobre hurto.

Núm. 2.471.

GARCÍA RODRÍGUEZ, Angel; hijo de Justo y de Angela, natural de Fuendejalón, provincia de Zaragoza, estado soltero, profesión dependiente, de veintiún años de edad, encartado por faltar a concentración; comparecerá, en el término de treinta días, ante el Teniente Juez instructor del Regimiento de Infantería Ceuta, núm. 60, D. Antonio Romero Rulto, residente

Ceuta, 16 de junio de 1930.—El Teniente Juez instructor, Antonio Romero.

Núm. 2.469.

ITUARTE SARABIA, Juan; hijo de Policarpo y de Aurelia, natural de Zaragoza, de veintiún años de edad, estado soltero, de oficio chófer, cuyas señas personales se ignoran; domiciliado últimamente en San Rafael de Mendoza (República Argentina) y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Reeluta de Zaragoza, número sesenta y seis, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Guadalajara. ante el Juez Instructor D. José Avilés Merino, Teniente de Ingenieros con destino en el Servicio de Aerostación, de guarnición en Guadalajara.

Guadalajara, veinte de junio de mil novecientos treinta.—El Juez instructor, José Avilés.

Núm. 2,515.

MARCO CELMA, Antonio; hijo de Antonio y de María, natural de Caspe, provincia de Zaragoza, de veintiún años de edad, estado soltero, oficio jornalero y cuyas señas personales son: estatura un metro seiscientos dos milimetros, pelo castaño, ojos pardos, cejas al pelo, color sano, nariz aguileña, barba regular, boca regular; domiciliado últimamente en Caspe, y sujeto a expediente por haber faltado a concentración a la Caja de Recluta de Zaragoza, número sesenta y cinco, para su destino a Cuerpo; comparecerá, dentro del término de treinta días, en Guadalajara, ante el Juez instructor D. José Avilés Merino, con destino en el Servicio de Aerostación, de guarnición en Guadala-

Guadalajara, veinticuatro de junio de mil novecientos treinta. - El Juez instructor, José Avi-

lés.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 2.516

Zaragoza.—Pilar.

D. César de Prado Ortega. Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza;

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza por tercera vez a cuantos se crean con derecho a la herencia de Isidoro Aznárez Budé, de cincuenta y nueve años de edad, viudo de doña Sebastiana Burillo Martín, natural de esta ejudad, y cuyas demás circunstancias se desconocen, que falleció en esta capital el quince de fe. brero último, para que dentro del término de dos meses, a contar desde el día sigui ente al en que el presente aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezcan ante dicho Juzgado y secretaria de D. Santiago Calvo, a justificar en forma su derecho, bajo apercibimiento de tenerse por vacante la herencia si nadie la solicitare, haciéndose constar que no ha comparecido pariente alguno al primero y segundo llamamiento; todo lo cual se halla acordado en diligencias de prevención de abintestato de oficio que se instruye por fallecimiento de dicha Catalina

Dado en Zaragoza, a veinticuatro de junio de mil novecientos treinta.—César de Prado.—El Secretario, Santiago Calvo.

Núm. 2 492.

Zaragoza.—San Pablo.

D. Juan de Hinojosa y Ferrer; Juez de primera instancia del distrito de San Pablo de esta

Por el presente edicto hago saber: Que para hacer efectivo un crédito, intereses y costas, reclamado en juicio ejecutivo instado por el Procurador D Jesús Romeo, en nombre de Baldomero Pellón, contra Bernardino Buil Rabadán, se sacan a la venta en pública subasta las fincas sitas en término de Alfajarín, que a continuación se expresan.

Pesetas.

1.ª Era de trillar, en las Eras Altas; hace dos hanegas; linda al norte y sur con era y corral de herederos de José Gil; este y oeste camino; cercada; estando edificada dentro de la era una casa: tasada en...... 25 000

Otra era, en las Eras Altas, con sitio de pajar derruído, su cabida todo dos hanegas; linda norte con era de Manuel Castellón, sur la de Martín Alfranca, este con barranco viejo y al oeste con camino, valorada en ...

200

Y otra era para trillar, en la par-tida de Eras Altas, de cabida once almudes; linda norte con cabañera, sur era de Antonio Castillón, este con albar de Cornelio Nuño y oeste camino; dentro de ella hay unos tejares;

300

le

t

iı

rr

la

se

ra

se

lo:

Total 25.500

Cuya subasta tendrá lugar en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 17 de julio próximo, a las once, y se advierte:

1.º Que para tomar parte en la subasta hay que presentar la cédula personal y consignar previamente en la Sala-audiencia de este Juzgado el diez por ciento de la tasación.

2.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de las fincas, siendo preferido el que haga proposición a todas ellas, y

3.º Que las fincas descritas se hallan co-

rrientes de título inscrito en el Registro.

Zaragoza, veinte de junio de mil novecientos treinta. - Juan de Hinojosa. - El Szcretario, Manuel Palomares.

PARTE NO OFICIAL

Banco de Aragón

Zaragoza

El Consejo de Administración de este Establecimiento ha acordado distribuir un dividendo activo de 4 por 100, a cuenta de las utilida-

des del presente ejercicio.

Este dividendo, número 39 de las acciones liberadas y número 5 de las nuevas acciones, se pagará a partir del día 1.º de julio próximo, a razón de veinte pesetas para las primeras y de ocho para las segundas, en las oficinas de la Sociedad, en Zaragoza, y en las de sus Sucur-sales; en las del Banco de Bilbao, en Bilbao; La Vasconia, en Pamplona; Banco Guipuzcuano, en San Sebastián, y Banco de Vitoria, en Vitoria, presentado al efecto los extractos de inscripción y resguardos provisionales, respectivamente, para estampar los correspondientes cajetines.

Zaragoza, 24 de junio de 1930. - El Secretario,

José Luis Breganto Peria.

IMPRENTA DEL HOSPIGIO

así como el derecho de entrega por propio, correspon-

den a la Administración del país de origen.

4.—En el caso de ser declarado sobrante un giro emitido en las condiciones prescritas en el artículo 20, párrafos 2, 3 y 4, la cuantía del porte deducido por la Administración reexpedidora pertenecerá a ésta por completo.

Artículo 29. Cuenta.

Las Administraciones formularán mensualmente las cuentas, en las que resumirán todas las cantidades pagadas por sus respectivas Oficinas. Cuando los giros hayan sido pagados en monedas diferentes, el crédito menor se convertirá, salvo acuerdo en contrario, en la moneda del crédito mayor, tomando por base de la conversión el tipo medio oficial de cambio en el país deudor durante el período al cual se refiera

Las cuentas se saldarán por la Administración deudora dentro del plazo fijado por el Reglamento.

Artículo 30. Liquidación.

Salvo acuerdo en contrario, el pago del saldo se efectuará en la moneda que el país acreedor aplique

al pago de los giros postales.

En caso de falta de pago del saldo de una cuenta en los plazos fijados, el importe de este saldo produlcirá intereses, a contar del vencimiento de dichos plazos, hasta el día en que se realice el pago. Estos intereses se calcularán a razón de siete por ciento al

Artículo 31.

Giros prescritos.

Les cantidades convertidas en giros postales, cuyo importe no haya sido reclamado en los plazos de prescripción, pertenecerán definitivamente a la Ad-

CAPITULO VII

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 32.

Oficinas autorizadas para el cambio.

Las Administraciones adoptarán las medidas necesarias para asegurar en lo posible el pago de giros en todas las localidades de su país.

Artículo 33.

Participación de otras Administraciones.

Los países en los cuales el servicio de giro dependa de otras Administraciones distintas de la de Correos podrán formar parte en el cambio regido por

las disposiciones del presente Acuerdo.

Corresponderá a estas Administraciones entenderse con la Administración de Correos de su país para asegurar la completa ejecución de todas las cláusulas del Acuerdo. Esta última Administración les servirá de intermediaria para sus relaciones con las Administraciones de los demás países contratantes y con la Oficina Internacional.

Artículo 34.

Aplicación de las disposiciones de carácter general del Convenio.

Las disposiciones de orden general que figuran en los títulos I y II del Convenio son aplicables al presente Acuerdo, a excepción, sin embargo, de las disposiciones que son objeto del artículo 7.

Artículo 35.

Prohibición de derechos fiscales y otros.

Independientemente de la prohibición prevista por el artículo 26 del Convenio, los giros, así como los recibos dados sobre los giros, no podrán someterse a un derecho o porte alguno.

Artículo 36.

A probación de las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones.

Para ser ejecutivas las proposiciones hechas en el intervalo de las reuniones (artículos 18 y 19 del Con-

venio), deberán reunir:

a) Unanimidad de votos si se tratara de añadir nuevas disposiciones o de modificar las disposiciones de los artículos 1 a 11, 13, 19, 22, 28, 29, 30, 35, 36 y 37 del Acuerdo, y 1, 2, 4, 10, 19 y 20 de su Regla-

b) Dos tercios de los votos si se tratara de modi-ficar las disposiciones del Acuerdo que no sean las mencionadas en el párrafo precedente y la de los artículo 3, 5, 6, 8, 11 y 12 del Reglamento.

c) La mayoría absoluta si se tratara de modificar otros artículos del Reglamento o de interpretar disposiciones del Acuerdo y de su Reglamento, salvo el caso de litigio que haya de someterse a arbitraje.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37.

Entrada en vigor y duración del Acuerdo.

presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1930 y seguirá vigente por un tiempo indetermi-

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de los Gobiernos de los países arriba enumerados han firmado el presente Acuerdo en un ejemplar, que quedará de-positado en los Archivos del Gobierno del Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte, una copia del cual se entregará a cada Parte.

Hecho en Londres el 28 de junio de 1929.

Reglamento de ejecución del acuerdo relativo al servicio de giros postales.

CAPITULO PRIMERO

EMISIÓN. — TRANSMISIÓN. — PAGO

Artículo 1,

Librangas.

Los giros se formalizarán en un impreso confeccionado en cartón resistente y coforme al modelo M. P. 1 adjuto.

Artículo 2.

Indicaciones que deben consignarse en las libranzas.—Comunicaciones particulares.

1.-Las inscripciones que deban hacerse en los giros se formularán en guarismos árabes y en caracteres latinos, sin raspaduras ni enmiendas, ni aun salvadas por medio de nota.

El importe de la moneda divisionaria podrá indicarse en cifras solamente; pero deberá preceder un cero a la cifra de las unidades cuando no haya dece-

No se admitirán las inscripciones hechas con lá-

piz. Sin embargo, podrán hacerse con lápiz tinta las

indicaciones del servicio.

2.—La dirección de los giros deberá designar el destinatario de manera que la personalidad del derechohabiente se determine con toda claridad. No se admitirán las direcciones abreviadas ni las direcciones telegráficas.

3.—Se prohibe consignar en los giros otras anotaciones que las que requiere la estructura de la libranza. Sin embargo, el remitente tendrá derecho a añadir en el talón comunicaciones destinadas al be-

neficiario del giro,

4.—Los giros de servici,o deberán llevar en el an-verso la anotación "Services des postes" u otra análoga.

Artículo 3.

Transmisión de los giros.

Los giros se expedirán al descubierto e incluídos en los despachos en la forma prescrita por el artículo 56, párrafo 1 del Reglamento del Convenio.

Artículo 4. Giros telegráficos.

1.—Los giros telegráficos se redactarán por la Oficina de Correos remitente y se dirigirán a la Oficina de Correos destinataria.

Salvo acuerdo en contrario, se formularán en fran-

cés v se redactarán como sigue:

(Indicaciones del servicio, si ha lugar.) -Mandat—N.º postal de emisión.)

Poste—(Nombre de la Oficina de Correos de destino.)

(Aviso de pago, si procede.) (Nombre del remitente.)

(Importe de la cantidad girada.)

(Designación exacta del destinatario, de su residencia y, si es posible, de su domicilio.)

Las indicaciones del telegrama deben figurar siem-

pre en el orden anterior.

2.—Las indicaciones del servicio se expresarán con todas sus letras, o ajustándose a las abreviaturas

autorizadas en el servicio telegráfico.

3.—Cuando los giros telegráficos se emitan, bien por Oficinas de Correos de localidades no dotadas de servicio telegráfico, bien por localidades donde existan varias Oficinas de Correos, por una de estas oficinas no encargadas del servicio telegráfico se indicará el nombre de la Oficina de origen inmediatamente después del número postal de emisión de la manera siguiente:

"|Mandat 404 de ...

4.—El importe de la cantidad girada se expresará en cifras, y en lo que se refiere a las unidades (franco, marco, etc.), con todas sus letras en la mo-

neda del país de destino.

5.—Cuando se trate de un destinatario femenino, se antepondrá al apellido, aunque vaya acompañado del nombre de pila, una de las palabras "Madame o Modemoiselle), a menos que esta indicación no represente una duplicidad en relación con alguna cualidad, título, función o profesión que permita determinar claramente la personalidad del destinatario.

La indicación del nombre de la residencia del destinatario podrá omitirse en el caso en que este nombre sea el mismo que el de la Oficina de Correos de

El remitente y el destinatario no podrán designarse con una abreviatura ni con una palabra con-

6.—La repetición parcial es obligatoria (repeti-

ción, de Oficina a Oficina, de los nombres propios y

de los números).

7. La Oficina de Correos remitente enviará, bajo sobre, a la Oficina de Correos destinataria, a título de confirmación y por el primer correo, un aviso de emisión del giro, conforme al modelo M. P. 2 adjunto. Se prohibe la aplicación de sellos de Correos o impresiones de franqueo en este aviso.

8.—La Oficina destinataria efectuará el pago sin esperar la llegada del aviso de emisión. Unirá éste, siempre que sea posible, al giro firmado por el desti-

natario.

9.—Las Administraciones tendrán la facultad de autorizar a las Oficinas de Telégrafos de localidades dotadas de una o varias Oficinas de Correos, para recibir del remitente y para pagar en el punto de destino el importe de los giros telegráficos.

Artículo 5. Aviso de pago.

1.—Los giros ordinarios, cuyos remitentes soliciten aviso de pago, deberán llevar en la parte superior del anverso, y de manera muy ostensible, la anotación "Avis de payement"

2.—Las disposiciones de los artículos 26 y 27 del Reglamento del Convenio relativas al aviso de reci-bo se aplicarán al aviso de pago. Sin embargo, cuando el aviso de pago se solicite con posterioridad a la imposición del giro, no se utilizará el impreso C. 13 previsto en el Convenio, sino el impreso M. P. 3 del

Acuerdo.

Queda entendido que las Administraciones cuyo régimen interior no permita el empleo de los impresos enviados por la Administración remitente, estarán autorizadas para utilizar avisos

de pago de su propio servicio.

3.- La obligación de formalizar el aviso de pago por un giro telegráfico corresponderá a la Administración destinataria, la cual lo enviará a la Oficina de origen inmediatamente después de efectuado el pago y antes de recibir el aviso de emisión.

Artículo 6.

Giros para entregar por propio.

Las disposiciones del art. 42 del Reglamento del Convenio se aplicarán a los giros ordinarios para entregar por propio.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR Núm. 275.

Excino. Sr.: S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se recuerde a los organismos del Estado, Diputaciónes y Ayuntamientos la obligación que tienen, según el artículo 7.º del Real decreto número 970 de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 2 de abril último, de recabar y obtener de la Junta liquidadora de la Comisión Oficial del Motor y del Automóvil la previa autorización para adquirir el material que se cita en el segundo párrafo de la base tercera del Real decreto-ley núm. 626 de 31 de marzo de 1928.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. 'Madrid, 18 de junio de 1930.—Berenguer.—Señores... ("Gaceta" 22 junio 1930). guer. - Señores...

MINISTERIO DE ECONOMIA NACIONAL

REALES ORDENES

Núm. 241.

Ilmo. Sr.: Ultimada la actuación del Tribunal constituído para juzgar los ejercicios de oposi-ción a plazas de Oficiales comerciales de la Sección de Comercio de este Ministerio, convocada por Real orden de 28 de febrero último ("Ga-ceta" de 5 de marzo siguiente), y elevada a este Departamento con esta fecha por dicho Tribunal la lista de opositores aprobados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar la citada relación de opositores que se inserta

como anejo a la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1930.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación, por orden de calificación, de los opositores aprobados para cubrir plazas del Cuerpo técnico de Oficiales comerciales de la Sección de Comercio del Ministerio de Economía

Número 1.—D. Luis Muñoz y de Miguel. 2.—D. José Manuel Muñoz y de Miguel. 3.—D. Pablo Sierra Rustarazo. 4.—D. Ramiro Carasa de la Sierra. 5.—D. Atturo Alvarez Ruiz. 6.—D. Fernando Barranco Díaz.

7.—D. José Vega Alcalá.

8.—D. Julio Suárez Sánchez.
9.—D. Antonio Bermúdez Cañete.
10.—D. Juan Juan Alemany.
11.—D. Antonio Vidal Tolosana.

12.—D. Guillermo Ritwagen y Solano. 13.—D. Luciano Albo Candina.

14.-D. Fernando Rivero de Aguilar y Otero. Aprobada por S. M.-Madrid, 14 de junio de 1930.—Wais.

("Gaceta" 20 junio 1930.)

Núm. 242.

Ilmo. Sr.: Ultimada la actuación del Tribunal constituído para juzgar los ejercicios de oposi-ción a plazas de Auxiliares especializados de la Sección de Comercio de este Ministerio, con-vocada por Real orden de 28 de febrero último ("Gaceta" de 5 de marzo siguiente), y elevada con fecha de hoy a este Ministerio por dicho Tribunal la lista de opositores aprobados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobat la citada relación de opositores que se inserta como anejo a la presente Real orden.

De Real orden lo digo a V. I. para su conoci-

miento y efectos correspondientes. Dios guardo a V. I. muchos años. Madrid, 14 de junio de 1930.—Wais.

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Relación, por orden de calificación, de los opo-sitores aprobados para cubrir plazas del Cuerpo de Auxiliares especializados de la Sección de Comercio del Ministerio de Economía Na-

Número 1.—Doña María Julia Pino Salgado. 2.—Doña Salomé Baldasano López. 3.—Doña Concepción Gimeno Ots.

4.—D. Pedro Gustavo López Elías.

5.—Doña María Lozano Albalat. 6.—Doña María del Loreto Mondéjar y Sánchez Tirado.

7.—Doña Pilar Esteve y de Vera. 8.—D. Florentino Babillo Ruiz.

9.—Doña María del Pilar Fábregas Fabrat. 10.—D. Manuel Lozano Albalat.

11.—D. Julián López Garrido. 12.—D. Fernando Fernández Ibero. 13.—Doña Pilar Esteve Monasterio.

14.—Doña Josefina Luque Carrasco.

15.—Doña María Capdevila D'Oriola.

Aprobada por S. M.-Madrid, 14 de junio de 1930.—Wais.

("Gaceta" 20 junio 1930.)

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Núm. 137.

Ilmo Sr.: Vista la petición formulada por la Defensa Mercantil Patronal, en súplica de que sea derogada la Real orden de 8 de octubre de 1921, y las instancias que, suscritas por la Cámara Oficia de Comercio de Madrid y el Sindicato de Fabricantes de Anisados, Licores y Alcoholes de Valencia, se han elevado, formulando petición analoga, aunque concretándola a que la derogación solicitada no comprenda más que el artículo 4.º de la referida Real orden de 8 de octubre antes citada, o en caso de no poderse acceder a ello, que sea reformado el

artículo dicho en la forma que los mismos indican:
Resultando que el referido artículo 4.º, cuya derogación se pide, dispone "que, transcurridos veinte
dias del aviso de llegada de una mercancia sin que haya sido retirada por su consignatario, será obligación includible de la Compañía proceder a su venta en pública subasta sin trámite alguno judicial, subasta que será presenciada por el Interventor del Estado, quedando a favor del consignatario el pre-cio que se obtenga, deducidos almacenajes y demás gastos justificados de la expedición y siendo obligatorio para las Empresas estampar en la declara-ción de expedición y en el talón resguardo un caje-tín con tinta roja que diga: "Esta mercancía será

vendida por la Compañía si no se retira en el plazo de veinte días, a contar del aviso de llegada":

Resultando que precisamente por las prescripciones establecidas en la Real orden de 8 de octubre de 1921 se ha llegado a conseguir una normal movilización del material, y que la derogación absoluta de la referida disposición seguramente repercutiría en perjuicio del tráfico por desaprovechamiento del material ferroviario, que se convertiría de nuevo en depósito de mercancias, y así lo hace prever el crecido porcentaje de alimacenajes que aún se satisface, no obstante la cuantía de los mismos y sus recargos determinados en el artículo 3.º de la Real orden cuya derogación o modificación se solicita:

Considerando que la Administración pública en todo momento ha estado atenta a evitar el perjuicio del usuario del fefrocarril con disposiciones restrictivas, como lo demuestra el hecho de haber modificado, en busca de la normalidad ferroviaria, el artículo 6.º de la Real orden que nos ocupa por las del 25 de abril de 1924 y 12 de mayo de 1928; pero sometiéndose, en toda ocasión, a las realidades del momento para evitar que surgieran mayores perjuicios que los que se pretendían evitar al derogar extemporáneamente disposiciones de eficaz resultado:

Considerando que el momento lactual aconseja modificar la disposición que obliga a las Compañías a la venta de las mercancias no retiradas en las condiciones que determina el artículo 4.º de la Real orden tantas veces citada de 8 de octubre de 1921, y para ello puede servir de orientación la propuesta que se ha formulado por la Cámara Oficial de Comercio de Madrid y el Sindicato de Anisados, Licores y Alcoholes de Valencia, dando, en lo posible, satisfacción a estos organismos, ya que el mejor conocimiento de las condiciones técnicas en que se desarrolla el tráfico en la actualidad impide aceptar en absoluto su petición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que procede modificar el artículo 4.º de la Real orden de 8 de octubre de 1921 y que en lo sucesivo se entienda el mismo redactado en la siguiente forma:

"Transcurridos veinte días del aviso de llegada de una mercancía sin que haya sido retirada por el consignatario, las Compañías de ferrocarriles deberán dar aviso de ello a la Cámara de Comercio, a cuya jurisdicción corresponda la estación de procedencia, si los datos de la declaración de expedición facilitan el cumplimiento de esta diligencia, que para su constancia se hará por certificado; entendiéndose que los gastos que esto origine aumentarán los que devengue la expedición de que en cada caso se trata.

"Transcurridos otros veinte días, a contar del cumplimiento de este último aviso, será obligación ineludible de las Compañías proceder a la venta de la expedición en pública subasta sin trámite alguno judicial, subasta que será presenciada por el Interventor del Estado, quedando a favor del consignatario, si el remitente no comparece demostrando mejor derecho, el precio que se obtenga, deducidos almacenajes con sus recargos y demás gastos justificados que graven la expedición, y siendo obligatorio para la Empresa porteadora estampar en la declaración de expedición y en el talón resguardo un cajetín en tinta roja que diga lo siguiente: "Esta mercancia será vendida por la Compañía si no se retira en el plazo máximo de cuarenta días, a contar del eviso de llegada".

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 13 de junio de 1930. — Matos.

Señor Director general de Obras públicas e interino de Ferrocarriles, Tranvias y Transportes por carreteras.

("Gaceta" 21 junio 1930).

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION

Señor: El Real decreto de 13 de diciembre de 1925 autorizó a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del anterior Real decreto de 30 de marzo del mismo año, para que pudieran continuar recaudando el impuesto de Consumos del Estado durante los cinco ejercicios siguientes, a partir de 1.º de julio de 1926, que terminarán, por tanto en 31 de diciembre del actual año.

Varias de las expresadas Corporaciones municipales han solicitado ya de este Ministerio la concesión de una prórroga para poder seguir en sucesivos ejercicios con la recaudación del aludido impuesto, como medida conveniente a sus intereses y a los de los propios contribuyentes, dado el hábito o costumbre que aquéllos adquirieron de tal medio de exacción, al que se halla ajustada la Economía local.

Actualmente no puede existir inconveniente alguno en acceder a las peticiones formuladas en tal sentido, pues aparte de que con ello se ha de beneficiar al Tesoro público con la percepción de los cupos de encabezamiento y con la retención de las cesiones reglamentarias, que en caso contrario habría de otorgar, dejará en libertad a los escasos Municipios de que se trata para la elección del medio de imposición que estimen más conveniente y pertendo, al objeto de obtener los necesarios ingresos que han de nutrir sus presupuestos ordinarios.

Por las razones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el
siguiente provecto de Decreto.

siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de junio de 1930. — Señor: A los R. P. de V. M., Manuel de Argüelles y Argüelles/

REAL DECRETO

Núm. 1.576.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se prorroga por otros tres años o ejercicios económicos la autorización otorgada por Real decreto de 15 de diciembre de 1925 a los Ayuntamientos de régimen común, acogidos a las disposiciones del Real decreto de 30 de marzo del mismo año, para que puedan continuar recaudando el impuesto de Consumos del Estado, a partir de 1.º de enero de 1931.

Artículo 2.º Se entenderán acogidos a esta prórroga los Ayuntamientos expresados, que, estándolo a la anterior, incluyan en tiempo oportuno en sus presupuestos municipales ordinarios para 1931, que han de someter a la aprobación del respectivo Delegado de Hacienda, el ingreso correspondiente al mencionado impuesto.

Artículo 3.º Sin perjuicio de la anterior disposición, el acuerdo que adopten los Ayuntamientos de que se trata, en uno u otro sentido, o sea acogiéndose a la prórroga concedida o suprimiendo el impuesto de Consumos, deberán comunicarlo previamente a la Oficina provincial de Hacienda, a los efectos que procedan

efectos que procedan. Artículo 4.º Queda a salvo la facultad de los aludidos Ayuntamientos para renunciar a la exacción del impuesto de Consumos en cualquier tiempo